

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5117/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE, JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

29 de septiembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de diciembre de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Clasificación indebida de la información de la AFIRMATIVA

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 09 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Espinosa
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5117/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de diciembre del 2022 dos mil veintidós. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5117/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número **140288622001249**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 09 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, notificó respuesta en sentido **afirmativa**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós la parte recurrente presentó **recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de septiembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **5117/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y da vista de informe. El día 06 seis de octubre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **OFICIO/CRE/5187/2022**, el día 10 diez de octubre del año en curso, vía correo electrónico, y en la misma fecha y vías a la parte recurrente.

6. Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora, dio cuenta que se tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, remitido por la parte recurrente, cuyo contenido atiende las manifestaciones respecto del requerimiento realizado por la Ponencia Instructora a fin de que se pronunciara respecto del informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	09/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	04/octubre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29/septiembre/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos. 16 y 26 de septiembre

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que

consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.**

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado NO** ofreció pruebas.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Necesito saber en el domicilio Benito Juarez #431 colonia Guayabitos (anexo croquis de ubicación) se entrego título de propiedad por parte de regularización de predios fecha de entrega y nombre de titular.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando que la Jefatura de Regularización de Predios de San Pedro Tlaquepaque, refirió lo siguiente:

“no se ha otorgado título alguno, sin embargo si existe un procedimiento de titulación a persona diversa bajo los términos de la Ley de Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco” (sic)

Además la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señaló que no es posible manifestarse con respecto al nombre del titular del proceso de titulación anteriormente referido, toda vez que se trata de información confidencial, la cual se tiene obligación de proteger.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que:

“Considero que en su respuesta a mi solicitud, el sujeto obligado me negó parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, es decir, el nombre del titular del proceso de regularización del predio de antecedentes, como se explica a continuación.

El objeto de la solicitud de información consistía en saber si la jefatura de Regularización de predios de ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, había entregado un título de propiedad respecto de un predio debidamente identificado en la propia solicitud. En su respuesta, el sujeto obligado me informó que no se ha entregado título alguno, pero que sí existe un procedimiento de titulación de una persona diversa al suscrito.

Sin embargo, también se indicó en la respuesta que “no es posible manifestarse con respecto al nombre del titular del proceso de titulación... toda vez que se trata de información confidencial, la cual se tiene obligación legal de proteger”

Ahora bien, como se acredita con la copia certificada que se anexa al presente recurso, el día 15 de septiembre del 2020 celebré con la señora (...), un contrato de compraventa privado, por virtud del cual le compré la propiedad ubicada en la calle Benito Juárez, número 431, en la colonia Guayabitos en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco. Aunque se estipuló que se realizarían pagos mensuales de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) cada uno, la vendedora no se reservó el dominio del inmueble, por lo que propiedad del mismo, paso a mi esfera patrimonial, sin ninguna limitación, queda solamente la formalización del contrato una vez que se cumpla con el pago de la cantidad pactada dentro del plazo concedido.

Y como se acredita con las constancias de reconocimiento de vecindados y asignación de solares expedidas por la Comunidad Indígena Santa María Tequepexpan, las cuales se exhiben en copia certificada por Notario, estoy reconocido como poseedor del inmueble referido en el punto anterior que fue materia de la solicitud de información, inmueble que constituye el domicilio en el que actualmente habito con mi familia.

En relación con esto, según el artículo 21 fracción II de Ley de la materia, se considera confidencial la información entregada con tal carácter por los particulares. Sin embargo, el inciso b) de esa fracción establece la condición de que “no se lesiones derechos de terceros o se contravenga disposiciones de orden público”.

En el presente caso, es evidente que el hecho de que un tercero desconocido para mi promueva un proceso de regularización y titulación respecto de un predio del cual soy legítimo poseedor en carácter de propietario, es lesivo para mis derechos y contravine además disposiciones de orden público, ya que con la conducta de ese tercero podría configurarse incluso un hecho constitutivo de delito. (Despojo y fraude, entre otros)

Por lo tanto, considero que el nombre de la persona que esta llevando a cabo el proceso de titulación respecto del predio de antecedentes no puede considerarse como información confidencial. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción III de la Ley de la materia, en su oportunidad se deberá revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que se me proporcione el nombre de la persona diversa que esta llevando a cabo el proceso de regularización y titulación respecto del predio de mi propiedad. (Sic)

En atención a los agravios esgrimidos, el sujeto obligado a través del informe de Ley se pronunció, señalado que se debe de confirmar la respuesta.

De lo anterior, la Ponencia Instructora dio vista de lo informado por el sujeto obligado a la parte recurrente, quien no realizó manifestación al respecto, ya que únicamente solicitó su voluntad de celebrar audiencia de conciliación.

En ese sentido, este Pleno considera que los agravios resultan INFUNDADOS, ya que el sujeto obligado sí dio respuesta a la solicitud realizada, al manifestar que la misma es afirmativa y que no existe título de propiedad del predio señalado; no obstante ello, le informó la existencia de un procedimientos de titulación, reservando el nombre del solicitante por tratarse de información confidencial, lo cual también resulta apegado a la ley en la materia, ya que de acuerdo al artículo 21 de la Ley de la materia, es la información confidencial, lo datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal de la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Máxime que se trata de un proceso de regularización que no ha concluido, tal como lo señala el propio sujeto obligado.

No se pasa por alto, que el recurrente pretendió ampliar la solicitud al proporcionar datos mayores en su recurso de revisión que no fueron proporcionados en la solicitud de información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 09 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5117/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 07 SIETE DE DICIEMBRE RE DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----
DGE/HKGR